

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE  
ABOGADA UNIVERSIDAD DEL NORTE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL UNIVERSIDAD  
EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor(a)

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE SANTA  
MARTA

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A contra LILIANA LOPEZ  
LARA

Asunto: Aportar Liquidación del Crédito

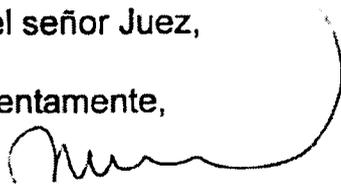
RAD: 2019 – 143

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad,  
identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial  
de la sociedad demandante, por medio de este memorial me permito aportar liquidación  
del crédito, realizada por mi poderdante.

Correo para recibir notificaciones y oficios: [mlquintero@outlook.com](mailto:mlquintero@outlook.com)

Del señor Juez,

Atentamente,



MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE  
C.C. 32.608.711 de Barranquilla  
T.P. 84.831 del C.S.J.



Cra 17 No. 11B-26 Urbanización Riascos, teléfonos 4205640-4205299  
email: [mlquintero@outlook.com](mailto:mlquintero@outlook.com)  
Santa Marta, (Magdalena)

**BANCO POPULAR**  
Jefatura Alistamiento de Garantías



NOMBRE  
PERIODICIDAD INTERES  
CREDITO

LOPEZ LARA LILIANA ESTHER CC 39029921  
MENSUAL  
40003240007286

**LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO**

SALDO CAPITAL	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA	INTERES
	DESDE	HASTA	SUPERBANCARIA	MORA
28.558.943	22-ene-19	31-ene-19	28,74%	\$ 202.385
28.558.943	1-feb-19	28-feb-19	29,55%	\$ 647.388
28.558.943	1-mar-19	31-mar-19	29,06%	\$ 704.745
28.558.943	1-abr-19	30-abr-19	28,98%	\$ 680.251
28.558.943	1-may-19	31-may-19	29,01%	\$ 703.653
28.558.943	1-jun-19	30-jun-19	28,95%	\$ 679.546
28.558.943	1-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 701.470
28.558.943	1-ago-19	31-ago-19	28,98%	\$ 702.926
28.558.943	1-sep-19	30-sep-19	28,98%	\$ 680.251
28.558.943	1-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 694.921
28.558.943	1-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 670.040
28.558.943	1-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 688.008
28.558.943	1-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$ 682.915
28.558.943	1-feb-20	29-feb-20	28,59%	\$ 648.726
28.558.943	1-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 689.464
28.558.943	1-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 658.068
28.558.943	1-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 661.812
28.558.943	1-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 637.999
28.558.943	1-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 659.266
28.558.943	1-ago-20	31-ago-20	27,44%	\$ 665.451
28.558.943	1-sep-20	30-sep-20	27,53%	\$ 646.097
28.558.943	1-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 658.174
				\$ 14.363.556

	PESOS
SALDO CAPITAL	\$28.558.943
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$468.843
INT CASTIGADOS	\$0
TOTAL INTERES DE MORA	\$14.363.556
SALDO TOTAL	\$43.391.342

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

CRISTIAN GOMEZ  
ANALISTA TECNICO  
7/12/2020

Señores

**JUEZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE SANTA MARTA**

**E. S. D.**

**Demandante: CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL**

**Demandado: Sociedad C.M.S.P. INVERSIONES & CIA. S.C.A. y Otro**

**Radicado: 424/18**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Yo, **LUIS FERNANDO ROMERO BORBÓN**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del **CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL** respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el auto de fecha 18 de febrero de 2022**, a través del cual este despacho se abstuvo de dar trámite Judicial al **INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE TRASLADO**, excepción aducida por mi defendido a través del suscrito, encontrándome dentro del término establecido en la ley Basándome en los siguientes hechos:

### **HECHOS**

- 1. PRIMERO.** El **CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL**, por medio de su apoderado judicial, abogado **LUIS FERNANDO ROMERO BORBÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.450.200 y Tarjeta profesional No. 71.600 del C.S de la J. interponen **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía** en contra de la sociedad **C.M.S.P. INVERSIONES & CIA. S.C.A.** identificada con el NIT. 900.392.993 y en contra de la **sociedad comercial PEREZ CAMPO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE "SOPECA S. E. C."**
- 2. SEGUNDO.** En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 4, el demandante se podía notificar en la Calle 29 número 15-100.



Handwritten signature and date: 2024/22

Centro Comercial Ocean Mall Piso 3 y su apoderado se podía notificar en la calle 18 N° 20 –108 o en el correo electrónico [romeroborbonluisf@hotmail.com](mailto:romeroborbonluisf@hotmail.com).

3. **TERCERO:** El demandado **OMITIÓ** cumplir con su carga procesal el cual era enviar la liquidación del crédito a mi correo electrónico, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica.
4. **CUARTO.** El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, en vista de la **OMISION** del apoderado de la parte demandada, así como de parte de su Despacho señora Juez en darme traslado a la Liquidación de créditos, se presentó una evidente FALTA DE TRASLADO, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso.
5. **QUINTO.** El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, emitió un auto de fecha día 18 de febrero de 2022, donde dice textualmente: “.....la actividad procesal dice lo contrario como lo es el traslado N° 59 del 30 de agosto de 2021, así las cosas, pese al que el traslado no es una causal de nulidad.....”. Violando de esta forma el derecho de contradicción y el derecho al debido proceso.
6. **SEXTO.** Es importante recordarle señora juez que la parte demandada, su apoderado judicial y su despacho **OMITIERON** lo establecido en el **Decreto 806 del año 2020** en su **artículo 8**, el cual establece: **“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.....**Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.....”**.
7. **SEPTIMO.** La parte demandada, su apoderado judicial y su despacho **OMITIERON** notificarme al correo electrónico [romeroborbonluisf@hotmail.com](mailto:romeroborbonluisf@hotmail.com)., dispuesto por mí en la demanda el traslado de la Liquidación del Crédito.
8. **OCTAVA.** Como lo manifesté anteriormente señora Juez, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta violó el derecho de contradicción y el derecho al debido proceso.

## **PRETENSIONES**

Solicito de manera respetuosa señora Juez **REVOCAR** el auto de fecha del día 18 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta se abstuvo declarar la nulidad a partir de la Liquidación del crédito y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD**

#### **III.1 EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se allegue en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

**Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

### **III.II EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020**

**DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

**De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.**

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible>** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

### **II.III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO ♦**

#### **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

#### **♦ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

**6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

**❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite

**LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio

necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

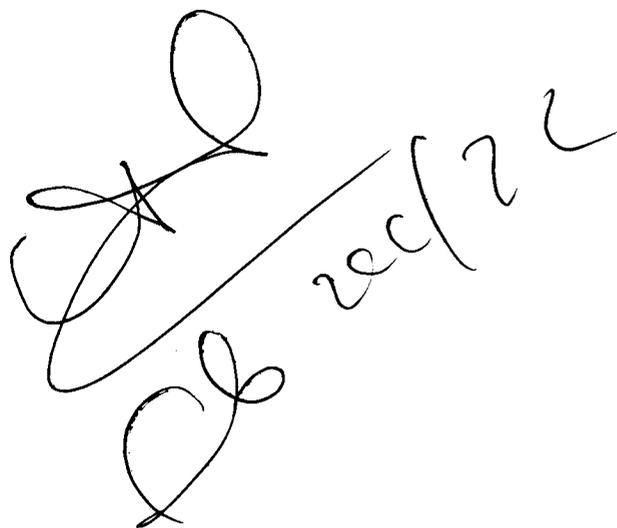
### NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaria del Juzgado o en la Calle 18 número 20-108 de esta ciudad o al correo electrónico: romeroborbonluisf@hotmail.com. 300 816 76 70.

Atentamente,



**LUIS FERNANDO ROMERO B**  
C.C. 85.450.200 de Santa Marta  
T.P. 71.600 del C. S. de la J.



Handwritten signature and date: 20/02/22